

Nº 18.231

Valparaíso, 21 de Mayo de 2.001

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

A S. E. el
Presidente de la
H. Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”.

2.- Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

a) Suprímese la segunda parte del inciso primero, y

b) Elimínase, en el inciso segundo, el vocablo “periódica”.

3.- Suprímese en el artículo 10 la palabra “periódica”.

4.- Elimínase en el artículo 13 el vocablo “periódica”.

5.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17, por el siguiente:

“En las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán entre los patrocinantes a los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el artículo 10.”.

6.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha al deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Senador o Diputado podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente.”.

7.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Los reemplazos a que se refiere el artículo anterior, se someterán a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3º, 3º bis, 4º, 9º, 14 y 16 de los Párrafos 1.º y 3.º del Título I, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la ley N° 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7º será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en este Párrafo y aplicándose, para tal

efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos.”.

8.- Sustitúyese el encabezamiento del artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- En los casos contemplados en los artículos 28, inciso segundo, y 29, inciso cuarto, de la Constitución Política, los plazos señalados en los artículos 17, 18, 19 y 23 se modificarán de la siguiente forma:”.

9.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión ““Presidente de la República,”” la frase ““Presidente de la República, Segunda Votación”,”.

10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la expresión “43, inciso segundo”, por “29 inciso cuarto”.

11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 32, la siguiente oración final:

“Tampoco podrá realizarse mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito.”.

12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, elimínase su expresión final “o elección no periódica”.

b) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “cinco” por “tres”.

13.- Modifícase el artículo 41 de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 41.- Para proceder a la designación de vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios, a partir del sexagésimo día anterior a una elección de Diputados y Senadores cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá tres nombres que deberán corresponder a tres ciudadanos inscritos en el respectivo Registro o Registros agrupados. Si la Junta funcionare con dos miembros, el que actuare de presidente elegirá cinco nombres y cuatro el miembro restante.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión numérica “quince” por “nueve”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto, la expresión “cinco” por “tres”, las dos veces que aparece, y la expresión “trigésimo” por “quincuagésimo”.

14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 47 la palabra “periódicas” y sustitúyese la expresión “ordinaria” por “de parlamentarios”.

15.- Sustitúyese en el artículo 48 la expresión “tres” por “dos”.

16.- Reemplázase el inciso primero del artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la Junta Electoral respectiva, a las nueve horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar.”.

17.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 50, por los siguientes:

“Artículo 50.- Si a la hora determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los vocales, la Mesa no podrá constituirse más tarde, y el vocal asistente levantará un acta por duplicado en que se dejará constancia de su nombre y del nombre de los vocales inasistentes, y entregará ambos ejemplares al delegado de la Junta Electoral, quien conservará uno y enviará el otro al Secretario de ella. En el caso que no asistiere ninguno de los vocales designados, corresponderá al delegado de la Junta Electoral levantar el acta pertinente.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 48 se constituirá la Mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal y en votaciones sucesivas, un Presidente, un Secretario y un Comisario, si hubiere concurrido la totalidad de los vocales. Si la Mesa se hubiere constituido con la mayoría de sus miembros, se elegirá un Presidente y un Secretario.”.

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52.

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, el vocablo “sesenta” por “setenta y cinco” y elimínase la frase “o a una elección extraordinaria de Diputados”, y

b) Sustitúyese la primera parte del inciso cuarto, hasta el punto seguido (.) por: “Las Juntas Electorales publicarán la nómina de locales de votación, y de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en ellos, en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán dichas nóminas al Ministerio del Interior y al Gobernador Provincial, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, a fin de que los encargados de los referidos locales procuren los medios necesarios para la debida instalación de cada

Mesa.”.

19.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Reemplázase en su inciso segundo la segunda parte del número 6), por la siguiente: “El formulario correspondiente al funcionario señalado en el artículo 175 bis, debe ser entregado por el delegado a medida que éste lo reciba de cada mesa. El formulario correspondiente al Secretario de la Junta Electoral, destinado al Servicio Electoral, podrá acumularse hasta el término de la jornada.”.

b) En su número 7, reemplázase el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

c) Agrégase el siguiente N° 8, nuevo:

“8) Adoptar las medidas apropiadas para otorgar facilidades especiales a fin de que los electores de avanzada edad, no videntes, embarazadas, minusválidos u otros que se encuentren notoriamente impedidos o enfermos, y su respectivo acompañante, puedan acceder con preferencia y expedición a los recintos y a las mesas de votación y cumplir con su obligación de sufragar. Para este objeto, el delegado deberá instruir a la Fuerza Pública y a los Presidentes de Mesa.”.

20.- Elimínase , en el número 6) del inciso segundo del artículo 55, la palabra “indeleble”, y agrégase, a continuación del vocablo “tinta”, la frase “o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere”, precedida de una coma (,).

21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Las Mesas deberán funcionar siempre con tres vocales.”, y

b) Reemplázase la oración final de su inciso cuarto por la siguiente: “Sin embargo, el Delegado no podrá designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores.”.

22.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 58, la palabra “cinco” por “tres”.

23.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 59, la expresión “de los vocales” y la coma (,) que le antecede.

24.- Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El elector entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, en su caso, las que deberán estar vigentes. A falta de éstas, el elector podrá entregar al Presidente su licencia de conductor. Además, la cédula de identidad nacional podrá suplirse con pasaporte chileno. Tanto la licencia de conductor como el pasaporte deberán también estar vigentes. Ningún otro documento o certificado podrá reemplazar a las referidas cédulas de identidad.

Una vez comprobada la identidad del sufragante, la vigencia de su cédula de identidad, licencia de conductor o pasaporte, en su caso, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el Secretario o el Comisario, si lo designare el Presidente, anotará el número de la cédula, de la licencia de conductor o del pasaporte frente al que corresponda en el respectivo cuaderno de firmas, dejando constancia de tratarse de una licencia de conductor o pasaporte, cuando proceda. Luego, el elector firmará en la línea frente al número o, si no pudiere hacerlo,

estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho. Si careciere de ese dedo lo hará con el pulgar izquierdo, o en su defecto con cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella. A falta de este requisito se dejará constancia en el acta del hecho, aceptándose que el elector sufrague.”.

25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 63, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase y oración: “ o pasaporte, en su caso. En el evento de que el elector exhiba licencia de conductor el cotejo se hará con las firmas de éste escritas en el Registro y en la licencia.”.

26.- Reemplázase, en el artículo 64, la primera oración del inciso primero, por la siguiente: “Admitido el elector a sufragar, el Presidente adherirá en la parte indicada de la cédula el talón establecido en el artículo 22 y se la entregará al elector, anotando previamente el número de serie en el respectivo cuaderno, a continuación de la firma o huella digital.”.

27.- Agrégase, en el artículo 65, el siguiente inciso tercero:

“Una vez cumplido lo anterior, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionados en el inciso primero del artículo 62.”.

28.- Derógase el artículo 66.

29.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión “vocal” por “comisario”.

30.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de Presidente de la República, luego el de Senadores, posteriormente el de Diputados y, por último, el de plebiscito.”.

31.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, de la siguiente manera:

a) Elimínanse, en el número 3), las expresiones “y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente”;

b) Sustitúyese el número 5) por el siguiente:

“5) Las cédulas en que aparezca marcada la preferencia en la forma prescrita por el artículo 65, se escutarán y sumarán al candidato correspondiente. Aquéllas que, además de aparecer marcada preferencia en la forma antes indicada, contuvieren adicionalmente otras señas gráficas realizadas por el elector, como asimismo aquéllas emitidas sin los dobleces que señala el artículo citado, también se escutarán y sumarán al candidato respectivo u opción plebiscitaria, manteniéndose en sobre aparte como votos objetados. Se considerarán marcadas aquellas cédulas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula. La Mesa deberá dejar testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan estos votos.

Sólo se considerarán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no señas gráficas adicionales. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Sólo se considerarán cédulas en blanco aquéllas en que no se haya marcado preferencia en la forma establecida en esta ley, aun cuando contengan otras

señas gráficas. Además, se considerarán siempre como votos en blanco aquellas cédulas en que se hubiere señalado la preferencia en forma distinta a la establecida por la ley;”;

c) Elimínase, en el primer acápite del número 6), la segunda oración que comienza con el vocablo “además” y sustitúyese el acápite final del mismo número, por el siguiente:

“Las operaciones se practicarán exclusivamente por los integrantes de la Mesa.”.

32.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 72, por el siguiente:

“En el sobre caratulado “votos nulos y en blanco”, se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en las situaciones previstas en los acápites segundo y tercero del número 5) del artículo anterior.”.

33.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración final del inciso primero.

b) Reemplázase la oración final del inciso cuarto por la siguiente: “El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86.”.

34.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la expresión “veinte” por “noventa”.

35.- Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

No podrán ser designados como miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del artículo 40, ni aquéllas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate.”.

36.- Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82.- Para proceder a la designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, cada uno de los miembros de la Junta Electoral respectiva escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos inscritos en las mesas que corresponda escrutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirán quince cada uno de ellos.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembro del Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

A continuación, la Junta Electoral procederá a confeccionar una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario,

inmediatamente designados los vocales de las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

La Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, debidamente foliadas y con indicación del Colegio al que corresponda, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.”.

37.- Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- El Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, la hora y el lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.”.

38.- Agrégase el siguiente artículo 83 bis:

“Artículo 83 bis.- Cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidos en el artículo 44.

En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.”.

39.- Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Los miembros de los Colegios Escrutadores que actúen en las elecciones de Diputados y Senadores, volverán a desempeñar las mismas funciones en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios.”.

40.-Reemplázase el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86.- A las 11 horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la Junta Electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un Presidente.

Al inicio de la sesión, los Delegados de las Juntas Electorales deberán

entregar al Secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en la respectiva circunscripción. Éste se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Inmediatamente, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente Región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio asistentes y de aquéllos que no hubieren asistido a la reunión. El acta se extenderá en el Libro de Actas correspondiente y será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas, al Juzgado de Policía Local correspondiente.”.

41.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 88, a continuación de la palabra “además”, y la coma (,) que le sigue, las expresiones “deberán sumar las preferencias obtenidas”.

42.- Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 97, las palabras “diez” por “tres”, “quinto” por “tercer” y “cinco” por “tres”, respectivamente.”

43.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 98, la expresión “cinco” por “tres”.

44.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 99, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “utilizando al efecto el medio más expedito de comunicación.”.

45.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 126, la conjunción copulativa “y” que sigue al vocablo “semáforos” por una coma (,) y agrégase a continuación de la palabra “quioscos” suprimiendo la coma (,) que le sigue, la frase “o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito”.

46.- Reemplázase el número 3) del artículo 132 por el siguiente:

“3) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la Mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionados en el inciso primero del artículo 62.”.

47.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 151, a continuación de la palabra “misma”, la expresión “de los miembros de los Colegios Escrutadores”, antecedida de una coma (,).

48.- Elimínase, en el artículo 170, la oración final que comienza con la expresión “o incluirá”, y sustitúyese el punto y coma (;) que la antecede por un punto final (,).

49.- Derógase el artículo 171.

50.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 173, la palabra “periódica”.

51.- Modifícase el artículo 174, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “periódicas”, y

b) Suprímese el inciso segundo.

52.- Modifícase el artículo 175 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “plebiscito”, el vocablo “ nacional”, y

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Ministerio del Interior mantendrá informado al Tribunal Calificador de Elecciones de los resultados electorales de que disponga, desde el primer boletín parcial y hasta que dicho Tribunal concluya la calificación.”.

Artículo 2°.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3° de la E.U.S., en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, el que tendrá la responsabilidad directiva sobre una División Informática que deberá establecerse en ese servicio.

Será requisito para desempeñar el cargo que se establece en el inciso anterior, tener título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, reconocidos por el Estado.

Artículo 3°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, fijará el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta

ley durante el año 2001, se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior.

Artículo transitorio.- En la oportunidad a que se refiere el artículo 47, las Juntas Electorales designarán los miembros de los Colegios Escrutadores que deberán desempeñarse en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección parlamentaria.”.”.

ooo

Hago presente a V.E. que el proyecto ha sido aprobado en el carácter de orgánico constitucional con el voto afirmativo, en la votación general, de 34 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en la votación particular, por 27 votos, de un total de 47 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado